

RESOLUCIÓN No. **2476** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 380 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020, por el apoderado de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"**. Por ende, se procede, en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso, a decidir teniendo en cuenta los siguientes;

**1. ANTECEDENTES**

Los días 3 y 4 de mayo de 2017, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizaron auditoría<sup>1</sup>, a la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"**, en su sede administrativa para las modalidades Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, Familiar en el servicio Desarrollo Infantil en entorno familiar y Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando entre otras normas, los lineamientos técnicos, línea y las guías establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades mencionadas.

Como consecuencia, en sesión del 6 de junio de 2017, el Comité de Inspección Vigilancia y Control -IVC- conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA BOCACHICA** por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 3 y 4 de mayo de 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No.3<sup>2</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por medio de comunicación electrónica del 17 de mayo de 2019, remitió el oficio del 1 de febrero de 2019 con radicado No. S-2019-056384-0101<sup>3</sup>, recibido por la entidad el 17 de mayo del mismo año, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>4</sup>, donde comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA BOCACHICA** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 6 de junio de 2017, cuya constancia de recibido se encuentra a folios 710 y 713 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

<sup>1</sup> Folios 25 a 54 de la carpeta no 1 de la entidad

<sup>2</sup> Folios 698 y 699 de la carpeta No.4 de la entidad

<sup>3</sup> Folio 696 de la carpeta No. 4 de la entidad

<sup>4</sup> Folios 706 al 710 de la carpeta No 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

La Dirección General, mediante Auto No. 094 del 28 de junio de 2019<sup>5</sup>, formuló cargos a la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA BOCACHICA- FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad Institucional, en el servicio Centro de Desarrollo Infantil Institucional, Familiar en el servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y Comunitaria, en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar; el presunto incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; y ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 3 y 4 de mayo de 2017, en su sede administrativa<sup>6</sup>.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 094 del 28 de junio de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó notificación electrónica, del 3 de julio de 2019<sup>7</sup>, de conformidad con la autorización remitida el 17 de mayo de 2019<sup>8</sup>, como consta en la certificación de entrega remitida al correo [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), el 3 de julio de 2019, visible a folios 727 y 728 de la Carpeta No. 4.

La **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6, a través de su Representante Legal **MARIA TERESA JULIO CONTRERAS**, mediante comunicación electrónica del 18 de julio de 2019, remitió respuesta<sup>9</sup>, dentro del término legal, en el que adjunta anexos comprimidos en formato RAR.

Mediante Auto de Trámite No. 119 del 23 de agosto de 2019, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la representante legal de la Fundación investigada; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión<sup>10</sup> y fue comunicado por medios electrónicos el 26 de agosto de 2019, a la representante legal de la investigada a las direcciones de correo electrónico [fungranitodemostaza@hotmail.com](mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com), [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com), la cual fue recibida el 26 de agosto de 2019, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), visible a folio 739 de la Carpeta No. 4 de la entidad<sup>11</sup>. Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión.

La **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6, no presentó alegatos de conclusión, cuyo término máximo de presentación finalizó el 9 de septiembre de 2019, lo cual fue confirmado por el área de Gestión Documental de la Regional Bolívar, así como de la Sede de la Dirección General<sup>12</sup> los días 19 y 20 de septiembre respectivamente.

Mediante Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020<sup>13</sup> se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"**, en el siguiente sentido:

<sup>5</sup> Folios 715 a 724 de la Carpeta No. 4

<sup>6</sup> Folios 152 al 171 de la Carpeta No.1

<sup>7</sup> Folios 726 a 728 de la Carpeta No.4

<sup>8</sup> Folio 706 de la Carpeta No 4

<sup>9</sup> Folio 729 al 731 de la Carpeta No. 4 y contiene 1 CD con los anexos.

<sup>10</sup> Folios 735 a 737 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>11</sup> Folios 738 y 739 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>12</sup> Folios 738 a 741 de la carpeta No. 4 de la entidad

<sup>13</sup> Folios 744 a 751 de la carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de dos (02) meses**, reconocida mediante Resolución 0082 de 05 de febrero de 2016 por parte del ICBF - Regional Bolívar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.  
(...)”.

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO** el 24 de febrero de 2020<sup>14</sup>, como consta en la certificación de entrega remitida al correo [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), el 24 de febrero de 2020<sup>15</sup>.

El 9 de marzo de 2020, el apoderado de la representante legal de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020, mediante escrito radicado con el No. 202012220000047372<sup>16</sup>, en el que aporta el poder especial que lo acredita como tal, dentro del término legal que finalizaba el mismo 9 de marzo de 2020.

## 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la representante legal de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO** en el recurso de reposición esgrimió los siguientes hechos y argumentos:

Hace un resumen de los hechos en los que expone que la Fundación se encontraba tramitando un plan de mejoramiento, que en ese ejercicio se venían realizando retroalimentaciones de forma continua mediante correos electrónicos, razón por la cual, la Representante legal de la Fundación autorizó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad – O.A.C.- en los siguientes términos:

“De manera atenta autorizo notificarme mediante este correo electrónico de todas las comunicaciones e información que se tenga para suministrar por parte de la O.A.C. a la Fundación Granito de Mostaza de Bocachica. (...)”

Afirma que con el mencionado mensaje electrónico sólo se autorizó a la O.A.C., para notificarle mediante correo electrónico al correo [fungranitodemostaza@hotmail.com](mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com) las comunicaciones e información que esta tenga para suministrar en concordancia con el plan de mejoramiento que la investigada venía adelantando y afirma que, no existe otra interpretación posible.

Insiste que la autorización otorgada por la representante legal es “ESPECÍFICA” y no general, que solo recae sobre las comunicaciones e información que provenga de la O.A.C., no de ninguna otra Dirección, Comité o Subdirección del ICBF del nivel central o alguna de sus regionales.

Continúa mencionando que de conformidad con el acto administrativo recurrido, el Comité de IVC conceptuó la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y que, de conformidad con el artículo 10

<sup>14</sup> Folios 752 de la carpeta No4 Entidad.

<sup>15</sup> folios 753 y 754 de la Carpeta No. 4 de la entidad

<sup>16</sup> Folios 755 a 777 de la carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

de la Resolución 3899 de 2010, dispone: "(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Contra esta decisión no procede recurso".

Manifiesta que "a la fecha el Comité de IVC no ha notificado en la forma prevista por la ley 1437 de 2011, la decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio". Por cuanto, de la mencionada comunicación expone que "de dicho acto administrativo se envió información al correo [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com), en el cual dejaba por sentado lo siguiente:

"Nota: Se remite al correo [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com) por cuanto del correo que emana la autorización llega una auto respuesta remitiendo esta nueva dirección".

Continúa afirmando que: "Por lo anterior denota evidente que el correo (sic) [fungranitodemostaza@hotmail.com](mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com), no era posible realizar ninguna notificación personal porque el mismo no se encuentra en uso, la O.A.C, consideró entonces pertinente realizar la notificación personal electrónicamente al correo [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com) para el cual no se tenía ningún tipo de autorización para realizar notificación personal".

Concluye, que, con base en lo anteriormente mencionado, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad solo contaba con autorización para lo de su competencia, que en su concepto solo atañe al plan de mejora y que respecto de las demás direcciones del ICBF no contaban con esta autorización. Además, al percatarse de la situación del correo del dominio de hotmail, indica que se debió solicitar autorización para notificar en otro medio electrónico o realizar la notificación de la que trata la Ley 1437 del 2011 en sus artículos 66, 67, 68 y 69.

Indica que en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se encontraba autorizado el correo [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com), y que el correo [fungranitodemostaza@hotmail.com](mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com) no se encuentra en uso.

**Adicionalmente presenta los siguientes argumentos:**

## 1. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Hace referencia a la disposición contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece el derecho fundamental al debido proceso, como una garantía procesal tanto en los juicios jurisdiccionales como administrativo, y cita pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto en la que señala que :

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Continúa el investigado manifestando que "... De acuerdo con lo establecido en la resolución 3899 del 2010, en su artículo 41 este procedimiento administrativo comienza con

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

la comunicación de inicio, que debe realizar el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al interesado (...)"

Insiste en el argumento de que la comunicación de inicio no fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 y que el Comité de Inspección Vigilancia y control no contaba con autorización para realizar notificación electrónica dentro del presente procedimiento, y que sumado a ello se envió comunicación al correo [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com), el cual no se encontraba autorizado, y al correo [fungranitodemostaza@hotmail.com](mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com) que no se encuentra en uso.

Hace un resumen de los actos administrativos proferidos en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y la ausencia de notificación de conformidad con las disposiciones de los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, precisa que la notificación del Auto de Cargos No. 094 del 28 de junio del 2019 generó confusión en la Representante legal quien, al recibir un correo remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, consideró que se encontraba bajo el procedimiento del plan de mejoramiento que se venía adelantando "y bajo tal premisa, envió a los correos, a(sic) los correos en los cuales se retroalimentaba el plan de mejoramiento, copia de todas las pruebas que testificaban el cumplimiento de los lineamientos y las cuales fueron verificadas en el cierre del plan de mejoramiento".

Indica que lo mismo ocurrió con la comunicación del Auto de trámite que cierra el periodo probatorio y corre traslado para alegar, que fue notificada indebidamente y que, en consecuencia, la decisión tomada por la Dirección General del ICBF es inoponible a la Fundación que representa, toda vez que fue originada con violación al debido proceso.

Sustenta su argumento con los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, referentes a que el debido proceso "valida la propia existencia de las actuaciones administrativa que este regula".

Cita definiciones del debido proceso administrativo, que han sido incluidas en la jurisprudencia de la ya mencionada Corte, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones V, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"El artículo 29 del Constitución política establece que la validez que proceso está sustentada en el cumplimiento irrestricto del procedimiento administrativo y judicial, además de establecer que es nula de pleno derecho cualquiera prueba que se obtenga o valide violando dicho precepto (...)"

Resalta la importancia del debido proceso en la notificación de los actos administrativos, de conformidad con lo analizado en la sentencia T 404-2014:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

de defensa y contradicción. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad".

Amplía el argumento mencionando que en la Carta Política de 1991, se le da carácter de derecho fundamental al Derecho al Debido Proceso y que, además, se extiende su aplicación a las actuaciones administrativas, lo que busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

Prosigue manifestando que "De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Continúa su cita de la referida sentencia, en la que se desarrolla la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, en el que se hacen consideraciones de la naturaleza de los actos administrativos en cuanto a su origen y efectos jurídicos.

Realiza la discriminación de los actos que tienen naturaleza general y aquellos de carácter particular y concreto, indicando que estos últimos "son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados".

Manifiesta que para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. Igualmente, que la Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Prosigue considerando respecto al trámite de notificación que es un acto material de comunicación, mediante el cual se pone en conocimiento el contenido a las partes o terceros interesados y que,

"(...) tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

**Esta actividad no debe ser desarrollada de manera discrecional sino que se trata de un acto reglado en su totalidad.** Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales”.

Hace a continuación precisiones respecto a que la forma de dar a conocer las decisiones de la administración, tienen una relación directa con el desarrollo del principio de publicidad, que incide en la eficacia de las decisiones administrativas, por cuanto, determina el aspecto de la oponibilidad y el momento en el que es posible controvertirlas.

Refuerza su postura indicando que en la jurisprudencia de la Corte se ha establecido la importancia de la aplicación del principio de publicidad y sus efectos, además, que no afecta la existencia o validez del acto, sin embargo, se relaciona con su eficacia, por cuanto, de su aplicación depende el conocimiento que las partes tengan de las decisiones que tome la administración y que afectan su situación jurídica.

Concluye entonces, que sin los debidos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Acto seguido, hace relación al numeral 4.3, en el que la Corte hace un resumen conceptual del derecho al debido proceso que presupone el cumplimiento de determinados requisitos para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Establece, además, que una de las formas de cumplir con el debido proceso es la realización de la notificación en debida forma para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, manifiesta que es necesario que se revoque la decisión y se restablezca el debido proceso violentado durante el procedimiento.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

## 2. ACTO DE APERTURA NO ESTABLECE CUAL ES LA POSIBLE CONSECUENCIA (AMBIGUO)

En este punto indica que la administración en el Auto de Cargos No.094 del 28 de junio de 2019, transcribe el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, en el numeral 5 denominado "Sanción procedente en caso de ser acreditadas las faltas", cuando lo que debió hacer es lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010 que dispone:

"ARTÍCULO 42. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Subraya y negrilla del recurrente).

Continúa su interpelación contra el auto de cargos indicando que el auto de apertura no determinó con precisión y claridad las posibles sanciones que se impondrían por parte del ICBF en caso de ser encontrada "culpable" lo que a su juicio "vulnera de forma grave, el debido proceso, la garantía del principio de pena natural, proporcionalidad y racionalidad".

Considera que las posibles sanciones incorporadas en el auto de cargos se excluyen entre sí y afectan el curso de la defensa que debe realizar la investigada, así como los esfuerzos probatorios, por cuanto "las consecuencias de su aplicación son en demasía diferente (sic)".

En razón a lo anteriormente expuesto, insiste que es "necesario y una garantía del debido proceso establecer con claridad desde el inicio del procedimiento sancionatorio las sanciones o medidas que serán procedentes".

Finaliza solicitando que "se revoque la Resolución 1385 del 2020 y se procesada (sic) a restablecer el debido proceso violentado durante el procedimiento".

## 3. INDEBIDA TASACION DE LA SANCION

Manifiesta en este acápite que la sanción debe ser impuesta bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el ICBF determina sancionar a la fundación FUNGRANITO (sic), bajo los siguientes preceptos:

"Referente a las faltas probadas de las conductas contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016, se evidencia la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF en ejecución del contrato de aporte, esta ausencia de apego a la ley en materia contable y la omisión de la entrega de los documentos solicitados en la auditoría, generó un riesgo de pérdida y/o confusión de recursos, como se determinó en el desarrollo del presente proceso, de forma tal que todos los hallazgos financieros requirieron de acciones correctivas, y el cumplimiento del plan de mejora para poder ser cerrados".

Prosigue manifestando que "En esencia se sanciona por no tener a la mano en el momento de una auditoría (sic) todos los documentos requeridos, aunque dicho (sic) documentos fueron enviando (sic) en el menor tiempo posible al correo electrónico "en el plan de



RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

mejoramiento", lo cual demuestra que si (sic) se contaba con la documentación y además que fueron entregados en el término solicitado".

Indica que en el proceso no se evidenciaron las circunstancias descritas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7; resalta entonces que "el Juzgador de instancia considera probado como único medio de agravación de la conducta:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Pero lo cierto es que, si hubo cumplimiento inmediato de todas las órdenes impartidas por el ICBF, y si algún documento no se aporte (sic) en la auditoria los mismos fueron aportados en el plan de mejoramiento".

Por lo anterior, considera el apoderado que la sanción impuesta por la Dirección General del ICBF es desproporcionada, "toda vez, que es la sanción más grave posible de imponer, además, que no resulta proporcional considerado que la Fundación Granito de Mostaza, no actuó de mala fe, no es reincidente, no dañó o puso en peligro los intereses jurídicos tutelados. No tuvo ningún beneficio económico, no es reincidente, actuó siempre de buena fe y con el ánimo de subsanar cualquier anomalía presentada".

Concluye solicitando que "se dosifique la sanción impuesta bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en caso de que esta sea confirmada".

#### 4. SOLICITUD DE PRUEBAS

Expresa que es evidente que en la forma que se probaron los cargos, no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

Afirma que, "Aunque el mismo ICBF, verifica en la mayoría de casos que las pruebas del cumplimiento de los lineamientos ya se encuentran en el expediente administrativo, esta entidad no puede vislumbrar en qué fecha se corrigieron los errores o si estos nunca existieron.

Lo anterior hace imposible tomar una decisión sancionatoria, pues esta solo se puede basar en la certeza absoluta en la ocurrencia de una falta disciplinaria y no se puede dejar bajo supuestos imprecisos la realización o no de dicha falta".

Además, recuerda a la Dirección General, que en caso de duda esta debe resolverse a favor del encartado y que por todo lo anterior, es necesario que se decrete y practique la siguiente prueba:

**"Inspección/auditoria (sic) administrativa a la FUNDACION GRANITOS (sic) DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANITO (sic)**, identificada con NIT 900.187.940-6, Representada legalmente por la señora MARIA TERESA JULIO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.383.429, con el único fin de verificar en qué momento se le dio cumplimiento a los lineamientos del ICBF, de acuerdo con lo establecido en visitas de auditoría realizadas en el año 2017. Además, de analizar hallazgo por hallazgo y verificar si al momento de la auditoría del 2017, ya se podría establecer que FUNGRANITO (sic) se encontraba en estado de incumplimiento o si las fallas en el servicio eran posibles de ser subsanadas".

Agrega, que solicita muy respetuosamente a la Dirección General del ICBF, que al momento de designar las personas que llevarán a cabo dicha auditoría, tenga en cuenta no encargar

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

de dicha labor a las personas que se encuentren vinculadas antiguamente con este procedimiento, para no afectar su imparcialidad.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 1. De la prueba solicitada

Solicita el apoderado de la Fundación investigada, en su escrito de reposición y solicitud de nulidad, se decrete como prueba la inspección o auditoría a las instalaciones de la Fundación Granito de Mostaza de Bocachica "FUNGRANIMOBO", con el objeto de determinar en qué momento se dio cumplimiento a los lineamientos del ICBF, además de la verificación hallazgo por hallazgo con el fin de determinar si al momento de la auditoría ya se podía establecer el incumplimiento.

Para esta Dirección General, es claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el efecto suspensivo en el trámite de los recursos y pruebas:

*"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

(...)

Que antes de decidir sobre la viabilidad de decretar la práctica de las pruebas, este Despacho trae a colación lo que la doctrina ha señalado al respecto:

*"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

*La conducencia de la prueba tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.*

*La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados. En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.

En principio de las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

En términos generales se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes<sup>17</sup> ". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El fin último de las pruebas es el de producir certeza en el fallador respecto de los hechos objeto de investigación. Es así como la doctrina en materia de régimen probatorio<sup>18</sup> afirma que para el decreto de cada una de las pruebas el fallador debe analizar si la misma producirá dicha certeza. De manera que, para consentir la práctica de pruebas, estas deberán ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son soporte de la defensa.

Ahora bien, respecto al decreto de la práctica de pruebas,<sup>19</sup> este Despacho transcribe lo consignado por el Consejo de Estado:

"El decreto de la prueba, requerido en todos los casos, incluidos aquellos eventos en que se proceda con pruebas de oficio, resulta indispensable tanto para que los elementos respectivos puedan considerarse regularmente incorporados al expediente, como para garantizar el derecho fundamental de contradicción; el mismo encuentra fundamento legal expreso, entre otros, en los artículos 209 del C.C.A., 174 y 402 del C. de P. C., y consiste en la orden o la aceptación que el juez competente emite para que determinados elementos puedan ser considerados y valorados como pruebas dentro del proceso, sin que su sola existencia determine, en modo alguno, el sentido en que será apreciada determinada prueba o la valoración que de ella habrá de realizarse al momento de proferir la decisión a que haya lugar. El decreto de una prueba no requiere de una formulación sacramental específica; lo que verdaderamente importa es que el juez competente manifieste, de manera clara y para conocimiento de todos los sujetos que concurren al proceso, aunque a través de cualquier clase de expresiones literarias o gramaticales que sean debidamente notificadas a las partes, que acepta, decreta, incorpora, admite, etc., como prueba o como parte del expediente, aquellos elementos que puedan servir de prueba y que, por tanto, se dan a conocer a las partes o se les informa acerca de su futura práctica para que puedan intervenir en su recaudo y, en todo caso, para que puedan ejercer su derecho fundamental de contradicción" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, mediante Auto de 19 de agosto de 2010 indicó:

<sup>17</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional, 7ª. Edición.

<sup>18</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94,95

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 8 de marzo de 2007 con radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

*“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley<sup>20</sup>”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Una vez establecidos los presupuestos para el decreto de pruebas, el Despacho advierte que la prueba solicitada por el apoderado pretende repetir una auditoría que se realizó en el 2017 y que se determine el cumplimiento de los lineamientos que se evidenciaron inobservados. Adicional a ello, el cumplimiento que pretende demostrar, se evidencia en el cierre del plan de mejora, razón por la cual se hace innecesaria la visita solicitada.

Sumado a lo anterior, los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio fueron evaluados en el transcurso del trámite, hallazgo por hallazgo, determinando que para el momento de la auditoría se encontraba incurso la Fundación en incumplimiento de la norma que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los hallazgos que resultaron probados en la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020.

Entiende el Despacho que la visita de inspección o la auditoría de calidad solicitada pretende poder establecer el cumplimiento de los lineamientos, por parte de la Fundación, para el 3 y 4 de mayo de 2017, fecha en la que se realizó la auditoría por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de la cual se firmó la correspondiente acta de auditoría y, de forma posterior, se emitió el informe de auditoría<sup>21</sup> del 10 de mayo de 2017 cuyo contenido fue puesto en conocimiento de la representante legal del operador investigado mediante oficio No. S-2017- 364126-0101 del 12 de julio del 2017<sup>22</sup>.

Recuerda esta Dirección General al apoderado de la Fundación investigada, que la carga de la prueba recae sobre el operador investigado, y que es de su resorte aportar la documentación que demuestre el cumplimiento de cada uno de los hallazgos elevados, por lo que, si considera que los lineamientos se encontraban cumplidos a la fecha de la visita, debió aportar los soportes documentales de su cumplimiento.

Sumado a ello, los hallazgos elevados en el informe de auditoría fueron objeto de un plan de mejoramiento, mediante el cual, se implementaron las acciones correctivas necesarias para ajustar las condiciones de la calidad del servicio a la normatividad, en el que se realizó el seguimiento a la implementación de cada una de las acciones allí determinadas con la trazabilidad de los documentos allegados por la entidad, para garantizar la no repetición y obtener el cierre de las acciones de mejora generadas por las situaciones irregulares encontradas. Es necesario tener en cuenta que si existe algún documento que tenga la fuerza necesaria para desvirtuar la situación atribuida, pudo ser aportado en la ejecución de las diferentes retroalimentaciones que fueron siete para la entidad y cuatro

<sup>20</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 19 de agosto de 2010, radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

<sup>21</sup> Folios 152 a 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>22</sup> Folio 176 de la carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

retroalimentaciones para el Centro de Desarrollo Infantil (CDI) y, de forma adicional, tuvo la misma oportunidad durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo.

En conclusión, a pesar de que la prueba solicitada podría calificarse de conducente y pertinente, por cuanto la auditoría permite la verificación de la situación del operador respecto al cumplimiento de los lineamientos, la calidad del servicio prestado y el adecuado manejo de los recursos públicos a los que tiene acceso a través del contrato de aporte, tal prueba ya reposa en el expediente y por lo tanto, se tornaría inútil al pretender establecer la situación real de la FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO" para el 3 y 4 de mayo de 2017, y refuerza esta postura, la frecuente comunicación que tuvo la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con la Fundación investigada durante la ejecución del plan de mejoramiento y las constantes retroalimentaciones de cada uno de los hallazgos, para conocer y documentar la realidad del prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar frente al cumplimiento de los lineamientos y demás normas de la modalidad para la fecha de la auditoría.

Por las razones expuestas, no se encuentra fundamento para el decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la Fundación Granito de Mostaza "FUNGRANIMOBO" y, por consiguiente, se niega.

## 2. De la Nulidad por violación al debido proceso

El derecho al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se constituye en un conjunto de garantías que deben observarse tanto en materia judicial como administrativa, dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del *non bis in idem* y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, en la que expuso:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>101</sup>*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>101</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de*

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>111</sup>

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.<sup>112</sup> (...)

En ese contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Ahora bien, para el Despacho en el caso concreto, no se han transgredido las garantías que componen el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ni en específico, el principio de publicidad alegado por el apoderado por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse por parte de esta Dirección que no es cierto lo alegado por el apoderado de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"** en cuanto a que se incumplió lo indicado en el artículo 47 del CPACA, referente a la comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio realizada por el ICBF, en el que consideró que el mencionado trámite no se surtió, en razón a que la comunicación de inicio fue remitida por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y no por el Comité de Inspección Vigilancia y Control, en adelante I.V.C., y que sumado a ello, dicho Comité no contaba con la autorización para realizar dicha comunicación al correo electrónico de la Fundación representada.

Se precisa que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es la encargada de ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, bajo la orientación de la Dirección General de conformidad con el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, según el cual las principales funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, son: "(...) coordinar la ejecución y **seguimiento de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control**", razón por la cual es la encargada de la custodia y trámite de los expedientes que se encuentren dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia, es la encargada de realizar todas las comunicaciones y notificaciones que se requieran en desarrollo del mismo.

Ahora bien, respecto de las funciones de vigilancia, inspección, seguimiento y control, la Corte Constitucional<sup>23</sup> ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace

<sup>23</sup> Sentencia C-570/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

una delimitación sobre el alcance de dichos términos, los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público; con base en estas facultades el ICBF a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realiza las visitas de inspección y auditorías, con las que se busca establecer las condiciones de calidad en las que los operadores prestan el servicio público de Bienestar familiar en sus diferentes modalidades.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, a solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto, que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa al ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "*mecanismos leves o intermedios de control*" en tanto que buscan detectar irregularidades

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>24</sup> tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>25</sup>, obligación que se encuentra determinada por el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido por el legislador mediante la Ley 1098 de 2006. Así mismo, este Instituto ha dispuesto al interior de su administración, que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tenga como principal función, la de coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la Entidad y en consecuencia, realizar visitas de inspección y auditorías a las entidades y operadores del Sistema de Bienestar Familiar<sup>26</sup>.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha determinado mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo a fin de cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de

<sup>24</sup> Una breve reseña: De conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside, a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias (al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación); así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común en los términos del numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política.

Igualmente, la Constitución autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la norma que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, conforme al artículo 120 de la Constitución. (Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"). Y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos (Literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968).

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 (el Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia), se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), en concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1997 y el Decreto 334 de 1980. Además se agregó en el numeral 7° la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción" (En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7).

<sup>25</sup> (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...).

<sup>26</sup> Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012



RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual, el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan<sup>27</sup>.

En relación con la auditoría que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual, se diligencia el acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la auditoría y los profesionales que la practican. Posterior a ello, estos últimos deben presentar ante la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia, los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen a cabalidad con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables al funcionamiento de la modalidad.

En este sentido, a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual es independiente de cualquier otro tipo de acción como por ejemplo, la ejecución del plan de mejoramiento, resulta pertinente resaltar las diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios del ICBF, pues unas son las acciones que se desarrollan en el ejercicio meramente auditor y otras, las que ostenta esta Dirección General en ejercicio de sus funciones de Control.

En consecuencia, se insiste que el presente proceso administrativo sancionatorio no se analizó en el marco de las acciones administrativas de carácter correctivas desplegadas por la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"** y el Grupo Auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, pues el procedimiento versa, única y exclusivamente, sobre las situaciones evidenciadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar desarrollado por parte de la investigada, teniendo en cuenta los resultados de la visita de auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en mayo de 2017, que trajo consigo méritos suficientes para dar apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, que es independiente de la obligación de la Entidad investigada de presentar acciones en el menor tiempo posible, con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio a los usuarios y/o beneficiarios que atiende.

Lo anterior significa, que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio que está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones y de otra, se encuentra la realización de acciones correctivas a las situaciones irregulares que se observaron al momento de la auditoría.

<sup>27</sup> Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. **2476** 18 MAY 2021

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6***

Para otorgar claridad al trámite realizado, se relaciona la siguiente trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones:

Trazabilidad de autorizaciones, comunicaciones, y notificaciones PAS FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"	
FECHA	Actuación
16-05-2019	<p>La investigada remite correo electrónico proveniente de la dirección <a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a><sup>28</sup> en el que manifiesta:</p> <p>"Señores            Oficina de Aseguramiento a la Calidad (O.A.C)</p> <p>De manera atenta autorizo notificarme mediante este correo electrónico de todas las comunicaciones e información que se tenga para suministrar por parte de la O.A.C a la Fundación Granito de Mostaza de Bocachica.</p> <p>Cordialmente;</p> <p>María Teresa Julio Contreras            Representante Legal            FUNGRANIMOBO - Todos por un mismo sentir            Cel. 3116835279</p>
17-05-2019	<p>La Oficina de Aseguramiento de la Calidad remite la comunicación de inicio al correo autorizado<sup>29</sup> por parte de la Representante Legal de la Fundación, del que llega la respuesta automática que se transcribe:</p> <p>"(...)            Asunto: Respuesta automática: Notificación Electrónica - Resolución 1385 de 21 de febrero de 2020</p> <p>Dios te bendiga grandemente.</p> <p>Por favor, escríbenos a la siguiente dirección electrónica <a href="mailto:granitomostaza2018@gmail.com">granitomostaza2018@gmail.com</a>"</p>
17-05-2019	<p>Se remite la comunicación de inicio al correo <a href="mailto:granitomostaza2018@gmail.com">granitomostaza2018@gmail.com</a><sup>30</sup>, así:</p> <p>"Asunto: Comunicación electrónica - inicio proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Respetada señora:</p> <p>En virtud de las funciones asignadas a esta Oficina de Aseguramiento de la Calidad, conforme el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, se realizó auditoría los días 3 y 4 de mayo de 2017, a la fundación que usted representa.</p> <p>En dicha auditoría se advirtieron situaciones que presuntamente están vulnerando los lineamientos expedidos por el ICBF, y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; motivo por el cual, el caso se sometió a consideración del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede de la Dirección General del ICBF quien en la Sesión No. 03 del 06 de junio de 2017, conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en contra del FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA, identificada con el NIT.900.187.940-6 razón por la cual se procederá a</p>

<sup>28</sup> Folio 706 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>29</sup> Folio 707 de la Carpeta No 4 de la Entidad

<sup>30</sup> Folio 708 de la Carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

Trazabilidad de autorizaciones, comunicaciones, y notificaciones PAS FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"	
FECHA	Actuación
	<p>dar apertura al respectivo proceso.</p> <p>En consecuencia, una vez la Dirección General del ICBF profiera el auto de cargos en el cual se le indicarán con precisión y claridad los hechos, las normas presuntamente vulneradas, las sanciones procedentes, se le notificara en los términos de ley para que ejerza el respectivo derecho de contradicción y de defensa.</p> <p>La presente comunicación se realiza por medios electrónicos en virtud de la autorización remitida el <b>16 de mayo de 2019 y que reposa a folio 701 de la carpeta No. 4.</b></p> <p><b>Nota.</b> Se remite al correo <a href="mailto:granitomostaza2018@gmail.com">granitomostaza2018@gmail.com</a> por cuanto del correo que emana la autorización llega una auto respuesta remitiendo esta nueva dirección.</p> <p>Cordialmente, Oficina de Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General (...) (subraya y negrilla fuera de texto)</p>
17-05-2019	<p>La representante legal de la Fundación investigada remite, desde la dirección <a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a>, autorización para notificaciones electrónicas en los siguientes términos:</p> <p>"Subject: RV: Autorización de Comunicación (...) Señores Oficina de Aseguramiento a la Calidad (O.A.C)</p> <p>De manera atenta autorizo notificarme mediante correos electrónicos abajo anotados, de todas las comunicaciones e información que se tenga para suministrar por parte de la O.A.C; a la Fundación Granito de Mostaza de Bocachica.</p> <p><a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a> <a href="mailto:granitomostaza2018@gmail.com">granitomostaza2018@gmail.com</a></p> <p>Cordialmente; María Teresa Julio Contreras Representante Legal FUNGRANIMOBO - Todos por un mismo sentir Cel. 3116835279</p>
20-05.2019	<p>La representante legal de la Fundación envía un correo desde la dirección <a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a><sup>31</sup>, en el que solicita información respecto de las razones por las cuales se ordenó la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en los siguientes términos:</p> <p>"(...) Cordial saludo</p> <p>Respetados señores; atendiendo el documento adjunto por ustedes, es pertinente solicitar que se expliquen las razones o la procedencia por la que <b>se abrirá el Proceso Administrativo Sancionatorio</b>, en contra de la FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA, identificada con el NIT.900.187.940-6; si esta entidad subsanó los hallazgos pendientes que habían resultado de la visita realizada a la antes mencionada fundación, dando así el cierre total de los hallazgos, los cuales quedaron sentados en la acta de cierre; es provechoso para nosotros como entidad operadora de los servicios de atención integral a la primera (sic) del ICBF, conocer</p>

<sup>31</sup> Folio 710 de la Carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

Trazabilidad de autorizaciones, comunicaciones, y notificaciones PAS FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"	
FECHA	Actuación
	específicamente lo motivos de dicho proceso, y además cuales fueron las faltas cometidas que llevaron a esa determinación.  Muy respetuosamente; María Teresa Julio Contreras (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)
30-05-2019	Se remitió respuesta al correo <a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a> , en el que se daba respuesta a la solicitud realizada el 20 de mayo de 2019, mediante documento que explicaba el procedimiento administrativo sancionatorio y su diferencia con el cumplimiento y ejecución del plan de mejora, y cuya constancia de entrega fue remitida al correo <a href="mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co">notificaciones.actosadm@icbf.gov.co</a> el mismo 30 de mayo de 2019. <sup>32</sup>
28-06-2019	Se expidió el Auto de cargos No. 094 de 28 de junio de 2019
03-07-2019	Se notificó el Auto de cargos No. 094 de 28 de junio de 2019, a los correos autorizados de conformidad con la autorización remitida el 17 de mayo de 2019 <sup>33</sup> , como consta en la certificación de entrega remitida al correo <a href="mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co">Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co</a> , el 03 de julio de 2019, visible a folios 727 y 728 de la Carpeta No. 4.
18-07-2019	La Fundación Granito de Mostaza de Bocachica "FUNGRANIMOBO", remitió correo electrónico en el que adjunta un link con los soportes y manifiesta:  "(...) Saludo cordial  Teniendo en cuenta el Auto de Cargos No. 094 con fecha 28 de junio de 2019, me permito suministrar toda la información necesaria correspondiente a la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, acorde a lo ordenado en el Artículo Quinto del presente Auto de Cargos No. 094, se concede a la Fundación Granito de Mostaza presentar descargos y aportar las pruebas pertinentes que favorezcan el proceso aclaratorio de esta auditoría.  Por lo anterior anexamos todos los documentos que en su momento fueron suministrados a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad como parte de las subsanaciones de los reiteres solicitados por dicha entidad; no sin antes manifestar nuestro interés en suministrar toda la información necesaria que permita aclarar dudas al respecto.  Cordialmente  Maria Teresa Julio Contreras"
23-08-2019	Se profirió el Auto de Trámite No. 119 del 23 de agosto de 2019, por el cual se da cierre al periodo probatorio y se corre traslado para alegar.
26-08-2019	Se comunicó el Auto de Trámite No. 119 del 23 de agosto de 2019, a las direcciones de correo electrónico <a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a> , <a href="mailto:granitomostaza2018@gmail.com">granitomostaza2018@gmail.com</a> , la cual fue recibida en fecha 26 de agosto de 2019, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo <a href="mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co">Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co</a> , visible a folio 739 de la Carpeta No. 4 de la entidad.  Nota. La Fundación no presentó alegatos de conclusión, cuyo término máximo de presentación vencía el pasado el 09 de septiembre de 2019, lo cual fue confirmado por el área de Gestión Documental de la Regional Bolívar, así como de la Sede de la Dirección General los días 19 y 20 de septiembre respectivamente.
21-02-2020	Se expidió la resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se

<sup>32</sup> Folio 711 y 711 (reverso) de la carpeta No. 4 de la Entidad

<sup>33</sup> Folio 706 de la Carpeta No 4

RESOLUCIÓN No. **2476** 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

Trazabilidad de autorizaciones, comunicaciones, y notificaciones PAS FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"	
FECHA	Actuación
	resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO, identificada con NIT. 900.187.940-6"
24-02-2020	Se notificó la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020, a las direcciones de correo electrónico <a href="mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com">fungranitodemostaza@hotmail.com</a> , <a href="mailto:granitomostaza2018@gmail.com">granitomostaza2018@gmail.com</a> , la cual fue recibida en fecha 24 de febrero de 2020, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo <a href="mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co">Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co</a> , visible a folios 752 a 754 de la Carpeta No. 4 de la entidad.
09-03-2020	El apoderado de la representante legal de la FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO" interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020, mediante escrito radicado con el No. 202012220000047372, en el que aporta el poder especial que lo acredita como tal, dentro del término legal que finalizaba el mismo 09 de marzo de 2020.

Una vez verificada la trazabilidad de los actos administrativos, sus comunicaciones y notificaciones, se evidencia el pleno conocimiento de la entidad investigada, por conducto de su representante legal de (i) la naturaleza del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra, (ii) la autorización que otorgó para la remisión de comunicaciones y notificaciones de los asuntos relacionado con los trámites en cabeza de la O.A.C., ya que, el 17 de mayo de 2019, por medio de correo electrónico, expresamente informa a la O.A.C. de las direcciones electrónicas a utilizar para "(...) todas las comunicaciones e información que se tenga para suministrar por parte de la O.A.C; a la Fundación Granito de Mostaza de Bocachica", (iii) que con base en la mencionada autorización se comunicó la decisión tomada por el Comité de IVC respecto al inicio del mencionado procedimiento, de lo que se entiende entonces que se trata de información con fines administrativos, donde claramente se incluyen, los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Sumado a lo anterior, el 30 de mayo de 2019, se respondió una solicitud remitida por la Fundación investigada por correo electrónico el 20 de mayo de la misma anualidad, en donde solicitaba que se explicaran las razones por las cuales se iniciaba un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Fundación Granito de mostaza. El contenido de dicho documento explica el procedimiento Administrativo sancionatorio y sus etapas. Por lo tanto, no puede desconocer el operador que contaba con la información pertinente para saber ante qué tipo de trámite se encontraba.

Respecto a la violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el mismo no se encuentra configurado, atendiendo a que todas las etapas del proceso se han desarrollado en debida forma según lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011) y la Resolución 3899 de 2010, por lo tanto, está claro para esta Dirección General que no se ha cometido trasgresión alguna al derecho al debido proceso de la Fundación investigada.

**3. De la afirmación en cuanto a que el auto de apertura no establece cuál es la posible consecuencia (ambiguo).**

El Despacho se aparta de la afirmación realizada por el apoderado, al manifestar que debía establecerse la consecuencia jurídica desde la expedición del auto de cargos, por cuanto ello se enmarcaría dentro de la figura jurídica de prejuzgamiento.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con NIT 900.187.940-6

La Dirección General, en el texto del auto de cargos, informa a la Fundación investigada de las posibles faltas y sanciones en las que se ha incurrido y que se consignan en el artículo 58 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010; respecto a las sanciones, se informa que será impuesta de conformidad con los hechos que resulten probados en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el riesgo o la afectación que dichos hallazgos hayan generado al bien jurídico tutelado, que para los efectos de esta investigación corresponde a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que sumado a ello serán tenidas en cuenta las circunstancias de graduación dispuestas en el artículo 60 de la mencionada resolución.

El apoderado expone su tesis en cuanto a la falta de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010 que reza:

“ARTÍCULO 42. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad**, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas **y las sanciones o medidas que serán procedentes**. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrilla y subraya del recurrente)

Una vez verificado el Auto de Cargos No. 094 de 28 de junio de 2019, esta Dirección evidencia que en el mencionado acto administrativo se estableció con claridad que los hallazgos elevados en cada uno de los cargos, correspondían a situaciones evidenciadas en la auditoría realizada los días 3 y 4 de mayo de 2017 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, así como la norma presuntamente infringida con dicha conducta, aspectos que dan cuenta del cumplimiento del requisito de precisión y claridad contenido en el transcrito artículo.

Adicional a ello, en el acápite 5 del Auto de cargos No. 094 del 28 de junio de 2019, se consigna la norma que establece las posibles sanciones a las que puede verse expuesto el operador investigado, en caso de declararse probados los hallazgos de cada uno de los cargos, donde se evidencia que la sanción menor es la amonestación escrita, y la máxima a imponer correspondería a la cancelación del reconocimiento de la personería jurídica en el caso concreto, ya que FUNGRANIMOBO es un operador de primera infancia con habilitación reconocida por la Resolución 0082 del 5 de febrero de 2016 expedida por parte del ICBF - Regional Bolívar, donde se reconoce la Personería.

Así las cosas, no se evidenció la omisión alegada o la falta de técnica jurídica en el auto de cargos; en consecuencia, la Dirección General niega la revocatoria de la Resolución 1385 del 21 de febrero de 2020, solicitada por la defensa de la investigada.

#### 4. **Indebida tasación de la sanción**

La Dirección General del ICBF concuerda con el recurrente, respecto a que la sanción debe ser impuesta bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, rechaza su afirmación en la que acusa a la Administración de haber impuesto la sanción por el hecho de no haber tenido “a la mano” la información en una auditoría, aunque “dicho (sic) documentos fueron enviado (sic) en el menor tiempo posible al correo electrónico “en el plan de mejoramiento”, lo cual demuestra que sí se contaba con la documentación y además que fueron entregados en el término solicitado”.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

Refuerza su postura indicando que:

"(...) el Juzgador de instancia considera probado como (sic) único medio de agravación de la conducta:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Pero lo cierto es que, si hubo cumplimiento inmediato de todas las órdenes impartidas por el ICBF, y si algún documento no se aporte en la auditoria ( sic) los mismos fueron aportados en el plan de mejoramiento.

Por lo anterior se considera desproporcional la sanción impuesta por la Dirección General del ICBF, toda vez, que es la sanción más grave posible de imponer (...)"

Además, reclama que, al no haber incurrido en las otras situaciones agravantes de la conducta, la sanción resulta desproporcional en su concepto al concebirla como la más grave a imponer.

Refiere que la Fundación "no actuó de mala fe, o es reincidente, no Dañó ( sic) o puso en peligro generado (sic) a los intereses jurídicos tutelados, no tuvo ningún beneficio económico, no es reincidente, actuó siempre de buena fe y con el ánimo de subsanar cualquiera anomalía presentada".

Tratándose del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, la sentencia C – 721 de 2015<sup>34</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Si bien la Corte ha admitido que el control de constitucionalidad en materia disciplinaria resulta de una intensidad menor que en materia penal, al determinar la gravedad de las faltas y la magnitud de las sanciones, el legislador debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>35</sup>. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional "a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición"<sup>36</sup>.*

*En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma<sup>37</sup>, los cuales están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*

*"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas*

<sup>34</sup> Corte Constitucional. C-721 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljut

<sup>35</sup> Corte Constitucional. C-401 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>36</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-853 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>37</sup> Corte Constitucional C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen<sup>38</sup>.

Atendiendo lo anterior, el Despacho corrobora que la decisión de la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020, fue fundamentada atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicables según la normativa vigente y plenamente conocida por la investigada, ya que, en la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio se han consignado de forma expresa.

Al respecto, esta Dirección General destaca que cada uno de los hallazgos elevados en el Auto de Cargos No. 094 del 28 de junio de 2019, fueron analizados no solamente con los documentos aportados en los correos de descargos, sino también, con los documentos remitidos por la Fundación en la ejecución del plan de mejora, sin embargo, se identificó que la Fundación solo desvirtuó un hallazgo y los demás hallazgos se declararon probados por diferentes razones, entre otras: (i) haber dado cumplimiento al lineamiento de forma posterior a la fecha de auditoría; (ii) haber mantenido abierto el hallazgo por un largo periodo de tiempo obteniendo su cierre con acciones posteriores de carácter correctivo; y (iii) generando, acciones de no repetición.

Al respecto de los hallazgos que versan sobre los recursos públicos y que fueron expresamente detallados y analizados a lo largo de la Resolución No.1385 de 21 de febrero de 2020, la evidente ausencia de control en su distribución y gasto por parte de la investigada, materializó un riesgo de confusión y pérdida de los recursos dispuestos por el Estado para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tanto así, que hubo necesidad de la suscripción de un acta de devolución de recursos para lograr el cierre de la acción de mejora, aspecto, de suma relevancia e imposible de desconocer al momento de decidir la sanción.

Se le recuerda al apoderado de la Fundación, que el cumplimiento del plan de mejora, como se ha reiterado en la resolución recurrida y en el presente acto administrativo, no incide en el resultado del Procedimiento administrativo sancionatorio, y que sumado a ello su desarrollo se alejó del concepto de inmediatez que alude el abogado, teniendo en cuenta que para el cumplimiento del mencionado plan de mejora se requirió de seis (06) retroalimentaciones, lo cual, tomó un año y seis meses para su cumplimiento, esto dista exponencialmente de la afirmación de que tomaron las acciones pertinentes de forma "inmediata", cuando al rigor del significado de dicha palabra implica según la definición de la Real Academia de la Lengua Española: "1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien; 2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza". Así, es evidente que las acciones de la Fundación en procura del cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad, no fueron cumplidas a cabalidad en un término pertinente, aspecto que deja en entre dicho su experticia para la protección del bien jurídico tutelado.

En cuanto a la consideración del apoderado de que la sanción fue la "más grave posible de imponer" y "desproporcionada", nuevamente el Despacho se aparta de su afirmación, porque, como ya se advirtió, el artículo 59 de la resolución 3899 de 2010, dispone como mayor sanción, la de la cancelación de la personería jurídica y para el caso concreto la sanción consiste en la suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses, dosificación que no es la más gravosa de la normativa.

Es pertinente recordar nuevamente, que la Fundación fue sujeto pasivo de una sanción, luego de que se probara (i) la falta de control sobre los recursos públicos por el

<sup>38</sup> Corte Constitucional C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

incumplimiento de las normas contables; (ii) el ocultamiento y la falta de entrega de documentos; (iii) el incumplimiento de lineamientos aplicables a la modalidad operada, por lo que, lo consagrado en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, no implica una atenuación de las conductas endilgadas, ni la exclusión de la responsabilidad que tenía la Fundación investigada en el cumplimiento de sus deberes.

En razón a todo lo anterior, el acto administrativo recurrido se ajusta a la legalidad; no es cierto que se ha vulnerado el debido proceso, pues la investigada ha tenido oportunidad de actuar en cada una de las etapas procesales y de esa forma, el Instituto ha protegido y reconocido su derecho fundamental de defensa, resolviendo de fondo cada uno de sus argumentos a lo largo del desarrollo procesal conforme a los principios de la Administración Pública y los deberes funcionales.

Se reitera, que en la salvaguarda del derecho de defensa y contradicción que le asiste al Instituto, se mantuvo a la investigada permanentemente informada de todas las actuaciones administrativas, puntualmente, en lo que concierne al acta de auditoría y a su informe final, fundamentados en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la normativa interna aplicable.

En el caso específico alegado respecto a que el cumplimiento al Plan de Mejora es óbice para desestimar un Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario referenciar el inciso segundo del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, que ha sido desarrollado a lo largo de este proceso en diferentes etapas, y es que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. Sobre este precepto, entre otros, se fundamentó la Resolución hoy recurrida, en la cual se indicó que "En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en la auditoría sean o no corregidos, en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el citado artículo señala que el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque un asunto es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas usuarios de las respectivas modalidades de atención de primera infancia; diferente es, el proceso administrativo sancionatorio cuyo comienzo no depende de ninguna manera de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan"<sup>39</sup>.

De acuerdo con todo lo expuesto, queda claro para esta Dirección General que en el trámite procesal por el cual se adoptó la decisión final, se salvaguardaron a cabalidad los principios y los derechos de la investigada y que no fue probado por el recurrente que en alguna de las actuaciones, se hubiera quebrantado el principio de publicidad, ni trasgredido el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción; por lo que, no se encuentra fundamento para reponer y revocar la Resolución N° 1385 del 21 de febrero de 2019 y en estos términos se resolverá el presente recurso de reposición.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA** transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman al 8 de marzo de 2021 a fin de

<sup>39</sup> Folio 746 de la Carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para resolver el Recurso de Reposición hasta el 29 de mayo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA**, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Bolívar, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Por lo expuesto esta Dirección General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CAMILO ERNESTO URIBE AGAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.409.668 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 227757 del C.S. de la J.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba consistente en la visita o auditoría a las instalaciones de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA "FUNGRANIMOBO"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** la solicitud de Nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1385 del 21 de febrero del 2020, proferida por esta Dirección General, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Bolívar, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución; dicho término no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término *suspensión* establecido como sanción en la Resolución No. 1385 del 21 de febrero del 2020, se contará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad administradora del servicio asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al apoderado y/o Representante Legal de la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 48 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010 y el decreto 491 de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 2476 18 MAY 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1385 del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN GRANITO DE MOSTAZA DE BOCACHICA FUNGRANIMOBO**, identificada con **NIT 900.187.940-6**

**PARÁGRAFO:** Se encuentra registrada dentro del líbello procesal, que la notificación se realiza en la Plazoleta Telecom Edificio Lequerica, Oficina 402 de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C. y/o a la dirección de correo electrónico [perez.asociados4@hotmail.com](mailto:perez.asociados4@hotmail.com), y/o a través de su representante legal la señora **MARIA TERESA JULIO CONTRERAS**, a la dirección de correo electrónico [fungranitodemostaza@hotmail.com](mailto:fungranitodemostaza@hotmail.com) y/o [granitomostaza2018@gmail.com](mailto:granitomostaza2018@gmail.com) y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **18 MAY 2021**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez Tovar	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	